

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **César Augusto Prieto Vásquez** contra la Agrupación Torres la Nueva Castilla I, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere el accionante que el 12 de marzo de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada solicitando que «sea tenido en cuenta el poder presentado ya que con este cumple con los requisitos antes mencionados y en efecto no me genere ningún cobro por concepto de multas ya que el mismo fue presentado de manera oportuna en la Asamblea Extraordinaria».

Advierte que por parte de la administradora recibió respuesta el 24 de junio siguiente, la cual «no esclarece mi solicitud, de manera que esta solo se refiere a temas relacionados con pagos, así mismo como se evidencia en la carta enviada por la administración (anexo), en la cual me informan que debo 2 meses de administración y de no ponerme al día teniendo plazo hasta el día siguiente el día 25 de junio de 2020, enviaran mi caso a una casa de cobranza».

Destacó que siempre ha pagado puntualmente las cuotas de administración; que por razones laborales no pudo asistir a la asamblea extraordinaria del 16 de febrero de 2019, por lo que le fue impuesta una multa, sin tener en cuenta el poder conferido a una tercera persona para que lo reemplazara; y, que el 15 de julio de 2020 reiteró la petición, sin obtener respuesta.

Por ello, solicita la protección del derecho invocado y, por esta vía, se «dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la señora Claudia Sanabria, administradora y representante legal de agrupación torres la nueva castilla I, el día 22 de marzo de 2020 (22-03-2020)».

ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la entidad accionada y esta allegó escrito mediante el cual señaló que el 27 de julio de 2020 dio respuesta al peticionario informándole el trámite adelantado frente a su reclamación.

En ese sentido, manifestó que la respuesta fue remitida al apartamento del peticionario explicando la validez de la excusa presentada y los ajustes de la multa junto con los intereses causados hasta el mes de febrero teniendo en cuenta, además, las políticas dictadas por el Gobierno Nacional frente al no cobro de intereses durante los meses de mayo, junio y julio de 2020, con lo cual quedó resuelta la petición. Para ello, aportó copias de los escritos dirigidos a la dirección de notificaciones del accionante.

CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la

posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido birlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

¹ T-099/2014

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, vulneración contra el derecho de petición⁷.

Ahora bien, el accionante aduce que el 12 de marzo de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando que se tuviera en cuenta el poder presentado oportunamente para la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del año 2019, sin que se generara el cobro de multa por su inasistencia. Petición que si bien fue respondida no satisfizo sus expectativas económicas.

Sin embargo, el extremo accionado, en el traslado del libelo de tutela anexa copia del escrito del 27 de julio de 2020 dirigido al accionante en la dirección donde reside -torre 13 apto 345-, a través del cual dio trámite al requerimiento elevado por el quejoso, sólo que en sentido negativo.

Es decir, se satisfizo el contenido esencial de este derecho fundamental, porque la solicitud fue recibida, hubo respuesta, y ésta se hizo conocer al peticionario remitiéndola al lugar de notificaciones fijado en el libelo, cumpliéndose de esta manera la notificación y publicidad de la contestación, en los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por lo que no hay lugar a tutelar el derecho alegado como vulnerado por parte del quejoso, pues cuestión diferente es que no comparta la posición de la administración del bloque residencial, situación que debe

⁷ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

dirimir ante el juez natural del proceso por la vía judicial o administrativa, todo lo cual escapa a la competencia del juez constitucional.

Para la notificación de esta decisión se procederá de conformidad con el Decreto 2591/91 y su reglamentario el 306/92, es decir, notificando personalmente a la accionada.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por **César Augusto Prieto Vásquez** contra la Agrupación Torres la Nueva Castilla I, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, según se indicó.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación remítase con destino a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**597323f322c7c17eb4b0bee5eea90356fbe4d2bef69727884996b0d
532330587**

Documento generado en 05/08/2020 03:40:08 p.m.